



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

---

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

---

CUARTA ÉPOCA  
Año VII No. 1715

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 4 de Julio de 2022

---

## SECCIÓN LEGISLATIVA



### ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 49

**PRIMERO.-** Se declara el día 17 de julio de cada año, como “DÍA ESTATAL DEL PESCADOR”, con la finalidad de reconocer, promover y dignificar a las y los pescadores de nuestra Entidad.

**SEGUNDO.-** El Gobierno del Estado y los HH. Ayuntamientos, deberán en el ámbito de su competencia, adoptar las medidas conducentes para promocionar y celebrar el día 17 de julio de cada año, como “DÍA ESTATAL DEL PESCADOR”.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintidós.

**C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria.- C. Mónica Fernández Montúfar, Diputada Secretaria.-**  
Rúbricas.

---

# SECCIÓN JUDICIAL



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 56/CJCAM/21-2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REGULA LAS VISITAS A LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN LAS POBLACIONES DE DICHS JUZGADOS.**

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

**SEGUNDO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**TERCERO.** Que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Poder Judicial del Estado se auxiliará de los órganos jurisdiccionales y administrativos que establezca la Ley Orgánica y, en su caso, el reglamento respectivo o los acuerdos generales, encontrándose en la fracción I, inciso m), del artículo 4 de la mencionada ley, los Jueces de Conciliación.

**CUARTO.** Que el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que en las poblaciones donde existan asentamientos de comunidades prevalente, entre indígenas y no tenga su sede un Juzgado de Primera Instancia o un Juzgado Menor, se Instalarán Juzgados de Conciliación, cuya estructura se conformará con un Juez y un Secretario.

**QUINTO.** Que conforme al artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estos Jueces tendrán la atribución de resolver, mediante la conciliación de las y los interesados, conflictos de orden civil y familiar cuya cuantía o naturaleza no requiera inexcusablemente de la decisión de un Juez de Primera Instancia o Menor; así también conocerán de asuntos de orden de la comunidad, multa o ambas como sanción; no estarán obligados a fallar de acuerdo con las leyes y podrán decidir conforme a su conciencia, a la equidad y a los usos, costumbres y prácticas jurídicas del pueblo indígena, siempre que con ello no se vulneren las disposiciones legales y de los asuntos que conozcan, no se sujetarán a la sustanciación del juicio que en su caso pudiese corresponder, pero estarán obligados a recibir las pruebas y oír los alegatos de las partes.

**SEXTO.** Que de conformidad con el numeral 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Jueces de Conciliación deberán rendir un informe por escrito de los asuntos que hayan conocido, cada tres meses, ante la o el titular del Juzgado Menor o de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el territorio del Distrito Judicial en el que se ubique la población para la cual fue designado.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en el ámbito de sus atribuciones, expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los Tribunales, Juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado.

**OCTAVO.** Que para el Poder Judicial del Estado es importante ofrecer un servicio de mayor calidad a las y los usuarios,

por ello, se considera necesario establecer un vínculo directo con los Juzgados de Conciliación en materia administrativa y de atención al público que permita satisfacer sus necesidades, para mejorar y enriquecer la calidad en el servicio de impartición de justicia.

Por ello, a través del presente Acuerdo General, se propone establecer un mecanismo administrativo de supervisión tendiente a garantizar el derecho de las y los ciudadanos de las comunidades donde se ubican los Juzgados de Conciliación, a fin de recibir un mejor servicio público de impartición de justicia, de manera pronta, completa e imparcial, como lo manda el artículo 17 constitucional.

Así también, al contar con la asistencia del Juez de Primera Instancia, cada dos meses en la sede del Juzgado de Conciliación, se estableciera un mecanismo eficaz de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 56/CJCAM/21-2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REGULA LAS VISITAS A LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN LAS POBLACIONES DE DICHO JUZGADOS.**

**PRIMERO.** Las y los Jueces de Primera Instancia designados para la supervisión de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con base al calendario que apruebe el Consejo de la Judicatura Local, realizarán visitas periódicas a los mismos, con la finalidad de inspeccionar su funcionamiento y supervisar la conducta de las y los integrantes de estos órganos.

**SEGUNDO.** Las visitas que la o el Juez de Primera Instancia efectuará en los Juzgados de Conciliación de su jurisdicción, se realizarán en días y horas hábiles.

**TERCERO.** Las y los Jueces de Primera Instancia deberán informar con una anticipación mínima de quince días, a los titulares de los Juzgados de Conciliación la fecha y hora en que se verificará la visita, a fin de que se proceda a fijar a partir de la fecha que se reciba el oficio de comunicación, el correspondiente aviso en los estrados del mismo, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias, o en su caso, se les pueda dar la atención jurisdiccional respectiva.

**CUARTO.** La inspección se efectuará con base en los informes que la o el Juez de Conciliación deberán rendir por escrito de los asuntos que hayan conocido cada tres meses, ante el titular del Juzgado de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el territorio del Distrito Judicial en el que se ubique la población para la cual fue designado.

**QUINTO.** En las visitas a que se refiere el presente Acuerdo General, las y los Jueces de Primera Instancia, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano deberán realizar, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Local en su caso, lo siguiente:

- I. Pedir la lista del personal para verificar la permanencia y el cumplimiento del horario de labores durante el período que dure la visita;
- II. Imponer de las condiciones físicas y materiales del inmueble, archivo y demás instalaciones del Juzgado de Conciliación, incluyendo el método que se lleve para el resguardo de los expedientes, así como de los valores, objetos y documentos importantes;
- III. Verificar que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;
- IV. Revisar los libros respectivos a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos; y
- V. Examinar los expedientes o registros integrados que se estimen convenientes a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley.

De toda visita deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de las y los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores o servidores

del órgano y la firma de los que en ella intervengan.

Del acta levantada por el Visitador Judicial se entregará un ejemplar al titular del Juzgado de Conciliación visitado y el otro será remitido al Consejo de la Judicatura Local.

**SEXTO.** A fin de brindar la debida atención, en los casos que involucren a niñas, niños y adolescentes; personas en situación de discapacidad; mujeres; personas pertenecientes a minorías étnicas o pueblos indígenas; personas adultas mayores, entre otros, la o el Juez de Primera instancia en la fecha de la visita correspondiente, podrá atender los asuntos vinculados a esos grupos vulnerables mediante audiencia que será programada por la o el Juez Conciliador de la comunidad que se visite, previa solicitud de la parte interesada; y de igual forma, a través de su Oficialía de Partes podrá recepcionar los escritos y solicitudes de su competencia, y emitir en su caso, las medidas urgentes que sean necesarias.

Al respecto la o el titular del Juzgado de Conciliación respectivo, comunicará de manera oportuna de la o el Juez de Primera Instancia, las solicitudes realizadas en atención a lo señalado en el párrafo anterior.

**SÉPTIMO.** Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo General, serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o por las Comisiones correspondientes.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

**TERCERO.** La Comisión de Administración, establecerá las medidas administrativas pertinentes en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo General.

**CUARTO.** Las visitas a que se refiere el presente Acuerdo General darán inicio en el mes de julio del año dos mil veintidós.

**QUINTO.** Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: **PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva **DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.-

#### AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

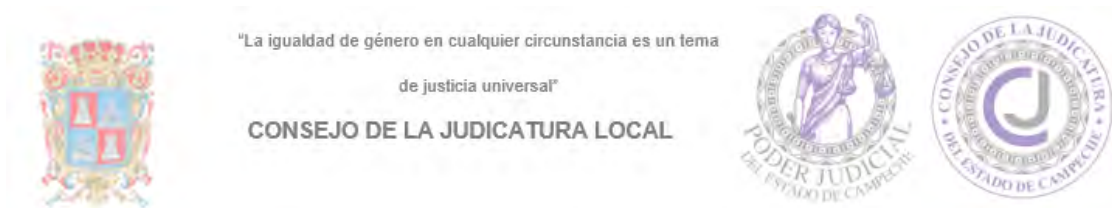
#### CERTIFICA

**EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 56/CJCAM/21-2022, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL,**

QUE REGULA LAS VISITAS A LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN LAS POBLACIONES DE DICHS JUZGADOS; FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS, PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.



**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL 01 AL 06 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, INCLUSIVE.**

De conformidad con los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 110 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, como medida preventiva y de protección de las y los servidores públicos y justiciables, en el **JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, aprueba una modificación a los esquemas de trabajo a seguirse en dicho Juzgado para el periodo del **01 AL 06 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, INCLUSIVE**, siendo las siguientes:

1. Se determina la suspensión de plazos, términos y actos procesales en el período del **01 AL 06 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, INCLUSIVE**, en el **JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**.
2. Durante dicho periodo se **suspenden** los servicios al público de manera presencial en el **JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**.

Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo, serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El presente Acuerdo entra en vigor en la fecha de su aprobación.

Comuníquese el presente Acuerdo a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a treinta de junio de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: **PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva **DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.-----

**AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CERTIFICA**

**EL PRESENTE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL 01 AL 06 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, INCLUSIVE; FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS, PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.**

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- CONSTE.- RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**LORENZO VILLASEÑOR ALVAREZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 301/20-2021/J3°C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO CATASTRAL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EN DERECHO JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DEL CIUDADANO ARTURO LINALDI GUTIÉRREZ EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS LORENZO VILLASEÑOR ALVAREZ, DEL DIRECTOR DEL CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, DEL DIRECTOR DEL REGISTRO

PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO Y DE LA LICENCIADA ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 17, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIEZ DE MAYO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, con fundamento en lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder judicial del estado. -

2).- Se tiene por presentada a la ocurrente con su escrito de cuenta, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado ciudadano LORENZO VILLASEÑOR

ÁLVAREZ ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de dicho demandado y como lo solicita la ocursoante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR al ciudadano LORENZO VILLASEÑOR ALVAREZ en términos del auto de 12 de noviembre del 2021 y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del gobierno del Estado, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 12 de noviembre de 2021, que a letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escritoy oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2).-En virtud de lo señalado por el estafeta de la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en su nota de cuenta, se observa de autos que mediante proveído que antecede se ordenó remitir el oficio señalado de manera correcta, sin embargo, al momento de elaborar el sobre de correspondencia, se omitió señalar de manera precisa el destinatario, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y artículo 17 Constitucional, GÍRESE atento oficio al SISTEMA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SAT), SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio ordenado informe si el ciudadano LORENZO VILLASEÑOR ÁLVAREZ, con clave de elector VLALLR28060916H901 cuenta con Registro Federal de Causantes (R.F.C.) y en caso de ser así, proporcione el mismo, lo anterior a fin de poder con el trámite procesal correspondiente dentro del presente asunto.

3).- Ahora bien, se tiene a la asesora técnica de la parte actora con su escrito de cuenta y en virtud de lo solicitado, primeramente, SE TIENE POR ADMITIDA LA DEMANDA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL DE ACCION DE NULIDAD, en contra de las personas señaladas en su escrito inicial de demanda.

De igual forma, se hace constar la documentación adjunta

a la demanda, consistente en:

COPIA CERTIFICADA 1 FOJA.

ORIGINAL DE DIRECCION DE RECAUDACION.

ORIGINAL NOTARIA PUBLICA NO. 62.

COPIAS SIMPLES DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 205.

COPIAS SIMPLES DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 166.

4).- Ahora bien, observándose que el domicilio que proporciona la promovente para notificar y emplazar al demandado LORENZO VILLASEÑOR ALVAREZ se encuentra fuera de la Jurisdicción de esta autoridad en consecuencia; de conformidad con lo que establecen los artículos 81 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, siendo que el domicilio para emplazar a la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA CIVIL DE ESCÁRCEGA , CAMPECHE para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción y se sirva NOTIFICAR Y EMPLAZAR al referido demandado, cuyo nombre completo así como su domicilio, certifica al calce de este proveído la Secretaria de Acuerdos interina, para que dentro del término de SEIS DÍAS MÁS CUATRO por razón de la distancia, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con los demandados y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comuniqué a esta autoridad si los demandados son personas con alguna discapacidad, adultos mayores o si no saben leer ni escribir, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

PARA TAL EFECTO SE FACULTAAAL CIUDADANO JUEZ EXHORTADO CON PLENITUD DE JURISDICCION, PARA QUE ACUERDE TODO TIPO DE PROMOCIONES RELACIONADAS, PARA LA MEJOR DILIGENCIACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 105 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA QUE EL ACTUARIO DESIGNADO REALICE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE DE EMPLAZAMIENTO.

De conformidad con el numeral 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le concede al juez exhortado el término de 20 días para la diligenciación del presente exhorto.

DE IGUAL FORMA SE SOLICITA AL JUEZ EXHORTADO ACUSE DE RECIBO EL PRESENTE EXHORTO.

Consecuentemente proceda la Secretaria de Acuerdos interina, adjuntar a dicho oficio las constancias necesarias para efectos de llevar a cabo la diligencia ordenada líneas arriba, ello de conformidad con el numeral 72 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo se le previene al demandado para que de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta entidad, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se les harán por cedula que se fije en los estrados del juzgado en términos del numeral 102 *Ibidem*.

5).- Seguidamente, observándose que el domicilio que proporciona la promovente para notificar y emplazar al demandado RICARDO DE LA MORA MORIN se encuentra fuera de la Jurisdicción de esta autoridad en consecuencia; de conformidad con lo que establecen los artículos 81 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, siendo que el domicilio para emplazar a la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA CIVIL DE TUXPAN, JALISCO para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción y se sirva NOTIFICAR Y EMPLAZAR al referido demandado, cuyo nombre completo así como su domicilio, certifica al calce de este proveído la Secretaria de Acuerdos interina, para que dentro del término de SEIS DÍAS MÁS OCHO por razón de la distancia, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con los demandados y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si los demandados son

personas con alguna discapacidad, adultos mayores o si no saben leer ni escribir, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.-

PARA TAL EFECTO SE FACULTA AL CIUDADANO JUEZ EXHORTADO CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PARA QUE ACUERDE TODO TIPO DE PROMOCIONES RELACIONADAS, PARA LA MEJOR DILIGENCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA QUE EL ACTUARIO DESIGNADO REALICE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE DE EMPLAZAMIENTO.

De conformidad con el numeral 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le concede al juez exhortado el término de 30 días para la diligenciación del presente exhorto.-

DE IGUAL FORMA SE SOLICITA AL JUEZ EXHORTADO ACUSE DE RECIBO EL PRESENTE EXHORTO.

Consecuentemente proceda la Secretaria de Acuerdos interina, adjuntar a dicho oficio las constancias necesarias para efectos de llevar a cabo la diligencia ordenada líneas arriba, ello de conformidad con el numeral 72 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo se le previene al demandado para que de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta entidad, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se les harán por cedula que se fije en los estrados del juzgado en términos del numeral 102 *Ibidem*.

6).- Ahora bien, toda vez que la parte demandada DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN son autoridades públicas, ante tal circunstancia y de conformidad con el artículo 113 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado y artículo 72 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena girar atentos oficios a dichas dependencias, con la finalidad de que sean emplazadas a juicio.

Por lo que el actuario diligenciador deberá llevar el citado oficio al domicilio que la Secretaria de Acuerdos Interina certifica al calce de este proveído.

Para tal efecto, TÚRNESE LOS AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE POR MEDIO DEL ACTUARIO DILIGENCIADOR SE SIRVA NOTIFICAR Y EMLAZAR A LAS AUTORIDADES MEDIANTE ATENTO OFICIO; haciéndoles entregas de las copias simples de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS (concediendo un día más en razón de la distancia al DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN), ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

7).- Por último, de conformidad con el ordinal 98 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador para que se sirva emplazar a la demandada, LICENCIADA ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO, NOTARIO PUBLICO NUMERO 17, en el domicilio que certifica la Secretaria de Acuerdos Interina al calce, con la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de seis días, ocurran ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuario diligenciadora para que de entender la diligencia con la parte demandada y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civil, comunique a esta autoridad si se trata de personas con alguna discapacidad o adultos mayores, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

INVITACION PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

8).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON

OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA LETICIA RODRIGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el Periódico Oficial del

Estado y una vez en el de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV . Materia(s): Constitucional . Tesis: I.6o.C.9 K (10a.) . Página: 3318. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin

embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene a la ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

5).- Por último, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 constitucional, gírese atento oficio recordatorio al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA CIVIL DE TUXPAN, JALISCO, encargado de diligenciar el exhorto número 35/21-2022/3C-I, a fin de que informe el trámite que le diera a dicho exhorto, enviado con el número de oficio 764/21-2022/3C-I, de fecha 12 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL

JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. AJRM/RCMG/felo

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Dox fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de mayo de 2022.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**CIUDADANO: CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 267/21-2022/J1MFAMT-I, relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa promovido por la ciudadana Marta Elena Lugo Viana en contra del ciudadano Casimiro del Jesús Caballero Alejandro, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. ---

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, asesor técnico de la parte actora, mediante el cual solicita se gire atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que proceda a realizar las publicaciones correspondientes, en virtud de que se ha acreditado en autos la ignorancia del domicilio del C. CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO; en consecuencia. SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo vertido y solicitado por el asesor técnico de la parte actora, en su escrito de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO.

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE al C. CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO, del proveído de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de la C. MARTA ELENA

LUGO VIANA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en calle tulipanes número 9, Código Postal 24060 de esta ciudad, con número telefónico 9811135536, correo electrónico [marelugo@uacam.com](mailto:marelugo@uacam.com), nombrando como su asesor técnico a la Licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO, con cédula profesional número 3361618 y RFC GUTK740218 8T4, con domicilio legal en el INDAJUCAM ubicado en calle niebla número 2 fracciorama 2000, promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra del C. CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO, quien puede ser notificado acorde a lo dispuesto en los artículos 106 y 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, por medio de publicaciones en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 267/21-2022/J1MFAMT-I e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- De conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir el mencionado con anterioridad.

3).-Se admite como su asesor técnico a la Licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se admite el número telefónico 9811135536, y correo electrónico [marelugo@uacam.com](mailto:marelugo@uacam.com), de acuerdo a la circular número 88/CJCAM/SEJEC/19-2020; no obstante se le hace saber que las notificaciones se harán conforme a los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

4).- En cuanto a la demanda planteada por de la C. MARTA ELENA LUGO VIANA, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

*Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*"...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...*

Esto significa –como ya se señaló– que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

*"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA*

*O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que

hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

*"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente:*

José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de la C. MARTA ELENA LUGO VIANA, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.-

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a.J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

*DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que esimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y*

*de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de la C. MARTA ELENA LUGO VIANA.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los CC CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO Y MARTA ELENA LUGO VIANA.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO, para que en el término de *seis días hábiles* manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección

necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

*“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE*

*LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin*

*justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."-*

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARTA ELENA LUGO VIANA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desee continuar casado o no, forma parte del derecho al

libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta".

8).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO Y MARTA ELENA LUGO VIANA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- En cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana MARTA ELENA LUGO VIANA, se dejan a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que en caso de que haya bienes la repartición y liquidación deberán de realizarlo en la vía y forma legal.

d).- No se decreta respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias de los hijos habidos entre CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO Y MARTA ELENA LUGO

VIANA, en el matrimonio que se disuelve en virtud de que son mayores de edad lo cual se corrobora con las actas de nacimiento con número de acta 3223, 1858, 1830 y 187, anexada a la demanda; sin embargo se dejan expeditos sus derechos para que en caso de necesitar alimentos por parte de sus progenitores lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10).- Ahora bien se le hace del conocimiento a MARTA ELENA LUGO VIANA que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir realizar la inscripción de divorcio, deberá de estar debidamente notificada la parte demandada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

11).- Dadas las manifestaciones de la promovente en el sentido que se ignora el domicilio actual del ciudadano CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO, por lo que de conformidad con el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por tal razón, gírese oficios:

- a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- b) Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche;
- c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.;
- d). A la Comisión Federal de Electricidad;
- e) A la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;
- f), A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio
- g).- A la Dirección del Registro Civil del Estado de Campeche;

Todos con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles informen por cuadruplicado si en sus archivos aparece registrados algún domicilio de CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio.

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas

de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día primero de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

12).- Se le da vista a la promovente para que en caso de oposición de las medidas dictadas deberá hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente.

De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los presentes autos a la Central de Actuarios para que se sirva notificar la presente declarativa a la C. MARTA ELENA LUGO VIANA de manera personal en el domicilio ubicado en calle tulipanes número 9, Código Postal 24060 de esta ciudad o por medio de su asesora técnica LICENCIADA KARIME E. GUERRERO TELLO, con domicilio legal en el INDAJUCAM ubicado en calle niebla número 2 fraccionamiento 2000, de esta ciudad de Campeche, Campeche.

13).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de las partes, dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

14).- Seguidamente se hace del conocimiento a la parte actora que no ha lugar a admitir las testimoniales ofrecidas en su escrito de cuenta, toda vez que se tiene por admitida su solicitud de cuenta, así como fijadas las medidas provisionales en el presente asunto, y en razón de la ignorancia del domicilio del demandado se han ordenado los oficios correspondientes, motivo por el cual esta autoridad estima que no es necesario el ofrecimiento de dicha prueba.

15).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación o Conciliación.

16).- De igual forma en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

17).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

*Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.*

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a los CC. CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO Y MARTA ELENA LUGO VIANA, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.-

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en

virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GOMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.*

4).- Se le hace saber al C. CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO, que cuenta con el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran firmes.

Asimismo, se requiere al C. CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este [periodico.oficial@campeche.gob.mx](mailto:periodico.oficial@campeche.gob.mx) enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para efecto de que notifique al C. CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

6).- De igual manera, de conformidad con el artículo 111 del Código en mención, notifíquese el presente proveído

a la C. MARTA ELENA LUGO VIANA, por medio de su asesora técnica la Licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO, en el INDAJUCAM ubicado en la Calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000 de esta ciudad capital.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico al ciudadano CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.- En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a veintisiete de junio de dos mil veintidós.**

#### CEDULA NOTIFICACIÓN PERSONAL

**C. YESENIA CASTILLO GONZÁLEZ (DENUNCIANTE)**

**C. JACQUELINE JIMÉNEZ LÓPEZ (QUERELLANTE)**

DOMICILIO: DESCONOCIDO

En la Carpeta Judicial 414/20-2021/JC, en el que aparece como investigado el C. CÉSAR MICHEL NIETO CONTRERAS, por el delito de HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TÍTULO CULPOSO, denunciado y querrellado por los CC. Yesenia Castillo González, Jaqueline Jiménez López y Enrique Lastra Cabrera, la Juez de este conocimiento un proveído que se inserta a la letra:

Con esta fecha (14 de Junio de 2022), con el escrito de la Licenciada Nancy Berenice Espinosa Uc, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación "A", por medio del cual adjunta el oficio número 864/AEI/2022 de fecha 03 de mayo del 2022, signando por el Br. Erick Omar Luna Chin, Agente Ministerial Investigador adscrito a la Vice fiscalía de Escárcega, Campeche, en donde proporciona el domicilio del C. Cesar Michel Nieto Contreras, ubicado en la Ciudad de México, en la calle Sur 40, manzana 39 lote 7 de la Colonia Nuevo Paseo

San Agustín, Segunda Sección.

Con el escrito de la Mtra. Cecilia Herminia Chi Cervantes, Directora de Litigación, a través del cual proporciona el domicilio del C. Cesar Michel Nieto Contreras, ubicado en la Ciudad de México, en la calle Sur 40, manzana 39 lote 7 de la Colonia Nuevo Paseo San Agustín, Segunda Sección.- Conste.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho.--

2) En atención a lo anterior, se fija la audiencia Inicial de **CÉSAR MICHEL NIETO CONTRERAS**, en la fecha y hora que a continuación se detalla:

Tema: C.J. 414/19-2020. Inicial. J1

Hora: 5 sept 2022 09:00 a. m. Ciudad de México

ID de reunión: 846 2332 2514

Código de acceso: 451250

3) Cabe señalar, que la audiencia en cuestión se llevará a cabo por videoconferencia en tiempo real a través de la plataforma digital denominada ZOOM, en atención a la circular número 107/CJCAM/SEJEC/19-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado, con fecha 25 de mayo de 2020, en la que se autorizó el uso de esta herramienta informática para el desarrollo de las audiencias, ante el fenómeno de salud pública que se presenta por la contingencia sanitaria ocasionada por COVID-19.-

4) En virtud de lo anterior, hágase del conocimiento a las partes que tendrán intervención en el presente asunto, conforme a lo previsto por los artículo 82 fracción I, 83, y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que deberán realizar el enlace correspondiente a la plataforma digital ZOOM con los datos de conexión antes referidos; por lo que se les requiere se enlacen a la plataforma 30 minutos antes del inicio de la misma, apercibidos que de no hacerlo así, se les podrá aplicar alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 104 fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5) Ante ello, advirtiéndose que el investigado CESAR MICHEL NIETO CONTRERAS, tiene su domicilio ubicado en la Calle SUR 40, manzana 39, Lote 7, de la Colonia Nuevo Paseo San Agustín, Segunda Sección, en Ciudad de México.- Con fundamento en los numerales 73 y 75 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase exhortos al PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con dirección en Niños Héroes 132, Col. Doctores,

C.P.06720, Ciudad de México, con teléfono 9156-4997 Ext. 110002, Correo Electrónico: [presidencia.tsjcdmx@tsjcdmx.gob.mx](mailto:presidencia.tsjcdmx@tsjcdmx.gob.mx); para que este a su vez lo remita al Juez en Turno del Sistema Penal Acusatorio y Oral; para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirvan comisionar a los actuarios o notificadores a su cargos, a fin de que notifiquen el presente proveído al investigado, respectivamente, asimismo apercíbasele al imputado que de no comparecer a la audiencia virtual programada, se estará a lo dispuesto por el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.- De igual manera de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevéngase al investigado para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, así como teléfono, correo electrónico o cualquier medio electrónico.

Hecho lo anterior, devuélvase dichos exhortos a su lugar de origen, al número telefónico 019818130664, extensión 4102, correo electrónico [jcontrolcam@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:jcontrolcam@poderjudicialcampeche.gob.mx), sin perjuicio de que, con posterioridad, se remita en forma física.

6) Cítese a los denunciados YESENIA CASTILLO GONZÁLEZ, y JACQUELINE JIMÉNEZ LÓPEZ, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado.- Por consiguiente, con fundamento en lo que dispone el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 fracción V, 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

7) Por último, cítese al C. ENRIQUE LASTRA CARRERA, por los medios tecnológico que obran en autos, de conformidad con el artículo 82 fracción I inciso b), del Código Nacional del Procedimientos Penales, en la inteligencia de que su presencia no constituye un requisito de validez de la misma, de acuerdo con lo que establece el numeral 307 última parte del Código Nacional.

8) Se apercibe a los operadores jurídicos y a las partes que necesariamente deban tener alguna participación en la audiencia, que deberán estar presentes con treinta minutos de anticipación a la hora fijada para la misma, en caso de no acudir, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Juez Segundo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en funciones de Juez de Despacho de los Juzgados del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral en el Estado.

Una firma ilegible.-

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedí a notificar a las CC. YESENIA CASTILLO GONZÁLEZ y JACQUELINE JIMÉNEZ LÓPEZ.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROGER GERMAN ALFARO COLLI, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.- En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a veintisiete de junio de dos mil veintidós.**

#### **CEDULA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

C. Maribel Cruz Jiménez (DENUNCIANTE)

C. María Margarita Muñiz Moreno (DENUNCIANTE)

C. María Victoria Cahuich Caamal (DENUNCIANTE)

C. Leticia López Trinidad (DENUNCIANTE)

C. Adelaida Cahuich Caamal (DENUNCIANTE)

C. María de los Ángeles Alejo González (DENUNCIANTE)

C. Silvia Jiménez Martínez (DENUNCIANTE)

C. Alfonsina Valentín Cruz (DENUNCIANTE)

C. Margarita del Carmen Juárez Córdoba (DENUNCIANTE)

C. Rosa María Hernández Ramos (DENUNCIANTE)

C. Leónides Pérez Jiménez (DENUNCIANTE)

**DOMICILIO: DESCONOCIDO**

En la Carpeta Judicial 207/16-2018/JC, en el que se sigue a AURORA CRUZ ASCENCIO, SILVERIA TORRES PATIÑO y ABIGAIL CABAÑAS ASCENCIO, por el hecho que la ley señala como el delito de FRAUDE, denunciado por IMELDA NATIVIDAD HERRERA HERNÁNDEZ y otros, la Juez de este conocimiento un proveído que se inserta a la letra:

*“...Con esta fecha( 07 de junio de 2022) la encargada de causa da cuenta al órgano jurisdiccional con los oficios 57/21-2022/2M/P-III suscrito por el Secretario de Oralidad con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, y con el oficio 367/21-2022 recibidos con fecha 17 de mayo de 2022 , con fecha, conste.-*

**JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA**

*PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.-*

*ASUNTO: Con los oficios remitidos por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto Civil Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Xpujil Calakmul Campeche, por medio del cual se hace de conocimiento, que no se encontró el registro de envío del exhorto 255/21-2022 y con el escrito de la Juez Interina del Juzgado Tercero Mixto Auxiliar Tradicional Familia y de oralidad Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado por medio del cual manifiesta que no se encontró registro del exhorto número 256/21-2022, por lo que se acuerda:*

*1) Se tiene por recibido el escrito de cuenta y se acumula a la presente carpeta judicial para los efectos legales correspondientes.*

*2) Por ello, con fundamento en lo que dispone el correlativo 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales se fija el la audiencia intermedia de las acusadas Aurora Cruz Ascencio, Silveria Torres Patiño y Abigail Cabañas Ascencio, por lo que se fija para el día 05 de julio de 2022 a las 9:00 horas, para ello, se designa la sala 4, del Edificio de Juicios Orales de Campeche, ubicada en la carretera Campeche –China, Kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Mukulchacan de San Francisco de Campeche.-*

*3) Con fundamento en la fracción I del artículo 141 de la legislación nacional adjetiva, cítese a las imputadas Aurora Cruz Ascencio, Silveria Torres Patiño y Abigail Cabañas Ascencio, en sus respectivos domicilios, haciéndole del conocimiento a las referidas, que de no comparecer a la audiencia en la sala de Juicios Orales, se le podrá imponer alguno de los medios de apremio, que señala el artículo 62 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionada a la asistencia de los imputados a la audiencia, el Ministerio Público, emitir la correspondiente orden de comparecencia en su contra o a criterio de este órgano jurisdiccional se dejaran a salvo los derechos de la fiscalía.*

*4) Observándose de autos que las imputadas y las denunciadas, tienen su domicilio fuera de ésta Ciudad, con fundamento en los numerales 73 y 75 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase exhorto a las siguientes autoridades:*

□ *JUEZ DEL JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE; para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirvan a notificar el presente proveído a la IMPUTADA: AURORA CRUZ ASCENCIO, en el ubicado en la calle 42-B y 55 –B de la Colonia Salinas de Gortari, Escárcega Campeche, como*

*referencia a un costado de la entrada de SEMEFO de VICEFISCALIA de Escárcega Campeche, con número telefónico 982 125 71 95.*

□ *Asimismo se ordena girar exhorto al JUEZ SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL CALAKMUL, CAMPECHE, con el fin de que por conducto de su actuario se sirva a notificar a las siguientes personas:*

*IMPUTADAS:*

*1.- SILVERIA TORRES PATIÑO, con domicilio en la calle Xantun, por calle Payán sin número de la colonia fundadores, referencia casa de material color azul, Xpujil, Calakmul, Campeche.*

*2.- ABIGAIL CABAÑAS ASCENCIO, con domicilio en la calle Xmultun, por calle Puerto Escondido, de la colonia Centro, Xpujil, Calakmul, Campeche.*

*DENUNCIANTES:*

• *Imelda Natividad Herrera Hernández, quien puede ser notificada en la Localidad de Nuevo Becal, Xpujil, Calakmul, Campeche, teléfono 983-157-02-75 o 938 131 65 84.*

• *Rosaura Córdova Rodríguez, quien puede ser notificada en la Localidad Nuevo Becal, Xpujil, Calakmul, Campeche, número teléfono 983 103 52 76.*

• *Sabina Zurita Álvarez, quien puede ser notificada en la en la Calle Rio Bec, sin número, de la Colonia 10 de Mayo, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-123-51-96.*

• *Ignacio Cruz Hernández, quien puede ser notificado en la Calle 4, número 36, de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, referencia cerca del muertero, sin número telefónico.*

• *María Rebeca Uc Chan, quien puede ser notificada en la Calle 2, por calle Chicana y Balakbal, s/n, de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-155-85-90.*

• *María del Carmen Cruz Hernández, quien puede ser notificada en la Calle 2, por calle Xpujil y puerto escondido, sin número de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-140-87-87 o al 983 73 23 408.*

• *Ana Luisa Santiago Reyes, quien puede ser notificada en la calle 2 sin número, entre calles Pechal y Bellavista de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-732-61-30 o al número 983 155 09 30.*

• *Jazmín Vanesa Reyes Osorio, quien puede ser*

notificada en la Calle Puerto Escondido, sin número, de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-164-32-72.

- Minelia del Carmen Centurión Caro, quien puede ser notificada en la Calle Silvituc, sin número, entre las calles Ramonal y Chicana de la Colonia Centro de Xpujil, Calakmul, Campeche, con referencia cerca de la Tortillería espiga de oro con número telefónico 983-168-04-11 o 983 190 59 18.

- Dorca de la Cruz Lara, quien puede ser notificada en la Calle Halaltun, entre calle Oxtecmul, sin número, de la Colonia Bugambilia, Xpujil, Calakmul, Campeche, cerca de los departamentos de los GONZALEZ, con número telefónico 983-135-94-45.

- Ninfa de Guadalupe Juárez Córdoba, quien puede ser notificada en la NARZCAN entre calle XMULTUN, s/n, de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, teléfono 983-104-2107.

- Hedilberto Valentín Cruz, quien puede ser notificada en la Calle Pechal, entre calle Hormiguero, sin número, de la Colonia 10 de Mayo, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-177-06-02.

- José Joaquín Pérez Morales, quien puede ser notificada en la Calle Payan, Colonia Fundadores. Referencia por SAGARPA, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-116-19-89.

- Meidín Claritza Castro Ávila, quien puede ser notificada en la Calle Balanku, s/n, de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, Referencia frente el muertero, con número telefónico 983-176-11-91.

- Ana María Ramón Hernández, quien puede ser notificada en la Calle 4, número 36, de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, Referencia cerca del muertero, con número telefónico 983-700-81-84.

- María Jesús Concepción Guzmán Cabrera, quien puede ser notificada en la Calle Palmar, entre calle Sililtun y Halaltun, sin número, de la Colonia Bugambilia, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-158-66-03.

- Norma Zacarías Zacarías, quien puede ser notificada en la Calle Silvituc, por calle Chicana, sin número, de la Colonia Centro, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-105-81-72 o al número 983 83 6 64 75.

- Deysi Guzmán Arcia, quien puede ser notificada en la Calle Nadzcan, por calle Xmultun y Pechal, sin número, de la Colonia Bugambilia, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-154-41-86 o 983 158 55 35.

- Génesis Guadalupe Figueroa Nahuath, en el domicilio ubicado en la calle cedro y esquina de la Xpujil de la Colonia Aviación, en Xpujil, Calakmul Campeche o al número 983 123 66 62.

- Francisca Álvarez Cruz, en el domicilio ubicado en la calle hormiguero de la colonia 10 de mayo Xpujil, Calakmul – Campeche.

Asimismo se le deberá requerir a todos los antes citados que señalen domicilio en esta ciudad capital o proporcionen un número telefónico o correo electrónico para ser notificados de las subsecuentes comunicaciones, apercibido que de no realizarlo las subsecuentes notificaciones serán realizadas por las listas de estrados, incluso las de carácter personal conforme al artículo 85 último párrafo en referencia con el 82 fracción II del código nacional de procedimientos penales., toda vez que para no seguir retrasándose la secuela procesal, por última y única vez se envían exhorto.-

Realizado lo anterior, devuélvase dicho exhorto a su lugar de origen, al número telefónico 019818130664, extensión 4102, correo electrónico jcontrolcam@poderjudicialcampeche.gob.mx., sin perjuicio de que con posterioridad se remita en forma física.

5) Se ordena la notificación, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, con fundamento en lo que dispone el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que envíese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 fracción V, 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de los siguientes denunciantes:

- Maribel Cruz Jiménez,  
María Margarita Muñiz Moreno,

- María Victoria Cahuich Caamal,  
Leticia López Trinidad,

- Adelaida Cahuich Caamal,  
María de los Ángeles Alejo González,

- Silvia Jiménez Martínez,  
Alfonsina Valentín Cruz,

- Margarita del Carmen Juárez Córdoba,  
Rosa María Hernández Ramos

- Leónides Pérez Jiménez,

6) Se apercibe a las partes que necesariamente deben tener alguna participación en la audiencia, que deberán estar presentes con treinta minutos de anticipación a la hora fijada para la misma, con las medidas sanitarias adecuadas, en caso de no acudir, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código

*Nacional de Procedimientos Penales, con relación a la asistencia de las partes a la audiencia.*

*7) En términos de lo dispuesto en los artículos 6 fracción I, en relación con el 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese oficio al titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a fin de que tome debida nota de la fecha, hora y lugar señalado para la audiencia, solicitándole designe personal a su cargo, para la seguridad y vigilancia de la sala.*

*8) En atención a que ninguna de las partes ha dado cumplimiento a la vista que se le diera en el proveído 07 de marzo de 2022, con relación al desistimiento de la denunciante LUCERITO PEREZ SANCHEZ, la suscrita Juez Segundo, conforme a lo establecido en el numeral 16 del ordenamiento supremo, 85 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ejerciendo la jurisdicción y competencia, conforme a los citados ordenamientos, en relación con la atribuciones enunciativas de la circular 72/CJCAM/SEJEC/20-2021 de 16 de diciembre de 2020, procede a darle vista al Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico Público y Defensa Pública, conforme a sus respectivas obligaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para que en el término de 48 horas contados a partir de que se encuentren debidamente notificados, deberán señalar lo que a derecho corresponda, sobre el desistimiento de la denunciante LUCERITO PEREZ SANCHEZ, que realizó ante la Fiscalía General del Estado, el 15 de febrero de 2018, por lo que en caso de no complementar el requerimiento injustificadamente, se le dará vista a su superior jerárquico correspondiente, a fin de que se gestione su inmediata tramitación, lo anterior con fundamento en el artículo 81 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*8) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Juez Segundo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, en funciones de Juez de Despacho..."*

Una firma ilegible.

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedí a notificar a los CC. Maribel Cruz Jiménez, María Margarita Muñiz Moreno, María Victoria Cahuich Caamal, Leticia López Trinidad, Adelaida Cahuich Caamal, María de los Ángeles Alejo González, Silvia Jiménez Martínez, Alfonsina Valentín Cruz, Margarita del Carmen Juárez Córdoba, Rosa María Hernández Ramos, Leónides Pérez Jiménez.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROGER GERMAN ALFARO COLLI, NOTIFICADOR INTERINO DEL

JUZGADO DE CONTROL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Francisco Raymundo Torres Hernández** -fallecido-.

En el expediente número **301/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Ofelia Espinoza Islas**, en contra de **1) Coppel S.A de C.V.**, con fecha 17 de mayo de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Francisco Raymundo Torres Hernández** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de mayo de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaría.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 17 de mayo de 2022.

**Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licdo. Martín Silva Calderón, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA N° 118/21-2022/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 400/21-2022/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus JUAN CARLOS DIONICIO CASTRO**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos*

*Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 26 DE MAYO DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL. LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbricas.

*Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-*

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 26 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA 124/21-2022/1C-II.**

##### **EXPEDIENTE NUMERO 415/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MARIA CONCEPCIÓN COCOM PÉREZ Y/O MA. CONCEPCION COCÓN PÉREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 27 DE MAYO DEL 2022.

C.- JUEZ PRIMERO CIVIL. LIC EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica

### **C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Rodrigo Marquez Anaya quien fuera originario de Bacum, Sonora; para que dentro del término

de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de mayo de 2022.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

#### **CONVOCATORIA**

##### **EXPEDIENTE NÚMERO 159/20-2021/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MIGUEL CAMBRANIS PINZON, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO VICTOR CACHO BARRAGAN Y JOSE LUIS CAMBRANIS REQUENA, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MIGUEL CAMBRANIS PINZON, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 9 DE JUNIO DE 2022.- M. EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

##### **EXPEDIENTE: 192/20-2021/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de MARTHA ELENA NOJ SAEZ quien fuera originaria y vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de junio del 2022.- SERGIO JESÚS ROSALES NOJ, ALBACEA .- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA 112/21-2022/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 265/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **MARIA DEL CARMEN PÉREZ CRUZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE MAYO DE 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica

**CONVOCATORIA 113/21-2022/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 265/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR (A) **MARIA DEL CARMEN PÉREZ CRUZ**, QUIEN FUE VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE MAYO DE 2022.- ALBACEA PROVISIONAL, C. KARINA DEL ROSARIO ESPINOSA PÉREZ.- Rúbrica.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MIGUEL ÁNGEL ZULBARAN LUNA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL Y VECINO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA .- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .- Rúbrica.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

**C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MIGUEL ÁNGEL ZULBARAN LUNA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL Y VECINO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- C. MARTHA ELENA SOSA ÁVILA., ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas-

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

**E D I C T O**

Se convoca a herederos y acreedores **YURIBIA BIBIANA REYES PÉREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de mayo del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **VENTURAPIEDRA MARTINEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de mayo del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **SAÚL MENDOZA CASILLAS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 26 de Mayo del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **MARIO DOMINGUEZ CHIGUIL**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 24 de Mayo del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **LEONARDA QUINTERO MAR**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de mayo del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JUVENTINA VERA ESPINOZA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de mayo del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JUAN ANTONIO MORENO VELÁZQUEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 27 de Mayo del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **FIDELIA CORTES CRUZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 23 de Mayo del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **LUIS FELIPE ROBERTO SHIELS MIRANDA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 11 de junio del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **BIENVENIDO MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de junio del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DE LA EXTINTA **JUDITH RIVERA CHAN (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA AVENIDA CUAUHEMOC 330 DOCTORES, CUAUHEMOC DISTRITO FEDERAL, EL DIA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2014, PARA QUE

COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 13 DE JUNIO DEL **2022.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ABEL MORALES GONZALEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 24 de junio del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**, se dio inicio al Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA DEL CARMEN CHANG QUIJANO** quien fuera vecina de esta Ciudad, por la señora **MARIA CONCEPCION CHANG QUIJANO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **Treinta y cinco** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 23 de mayo de 2022.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO. NOTARIO PUBLICO NO. 35 Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- 981-81-6-70-90; 981-81-6-70-41; 981-81-6-29-19.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **ciento dieciocho (118)**, otorgada ante Mí, de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, se inició el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **LANDY ANGELICA MAGAÑA MENDEZ**; quien fuera vecina de esta Ciudad; por **LA SEÑORA CANDELARIA MENDEZ HERRERA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley

del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **treinta y cinco** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 17 de mayo de 2022. **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.** Avenida Ruiz Cortines número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Tels. 9818167090 / 9818167041.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **trescientos noventa y cinco (395)** otorgada ante Mí, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **SANTIAGO CAN PEREZ**; quien fuera originario de esta Ciudad de Campeche; por **la señora AMPARO DZIB VILLALOBOS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISEIS** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 23 de Mayo de 2022. **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortinez número tres "A", Guadalupe. San Francisco de Campeche, Campeche.- Tels.- 981-816-70-41; 981-816-70-90 y 981-816-29-19.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **JUAN ESQUIVEL LOPEZ**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 04 DE MAYO DEL 2022.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR**

**DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **LUIS FERNANDO CAHUICH CASTILLO**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 11 DE MAYO DEL 2022.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DE LA AUTORA DE LA SUCESION QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARTHA MARIA ESTRELLA CHUC (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PROLONGACIÓN GALEANA # 1 A, EN LA COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090, EN ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, ENTRE CALLES 47 Y 45 DEL BARRIO DE GUADALUPE DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HABILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 13 DE JUNIO DEL AÑO 2022.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.-**

#### EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores del señor **JOSÉ ADAM YABUR**, quien fuera originario de esta ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Tres, ubicada en la calle 49 "C", número 215, departamento 3 planta alta, de la colonia centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de Junio

de 2022.- **LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS;** Cédula Profesional **1275294.-** Encargado de la Notaría Pública No. 33.- Calle 49 "C", número 215, departamento 3 planta alta, de la colonia centro de esta ciudad.- Rúbrica.-

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **926 (NOVECIENTOS VEINTISÉIS).**- en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 22 veintidós del mes de Junio del 2022 dos mil veintidós, pasada ante mí, en el protocolo Quinientos Tres, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Testamentaria de la señora **ALBA REYES PIMIENTA**, denunciado por el señor **FRANCISCO NAAL CHAN**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 22 veintidós días del mes Junio del 2022 dos mil veintidós. – **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DEL C. **EUSTACIO GONZÁLEZ CHÁVEZ** DENUNCIADO POR SUS HIJOS LOS CC. **UBALDO GONZÁLEZ TRUJILLO Y MARCELO GONZÁLEZ TRUJILLO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**